

LEY N° 5764

SANCIÓN: 17/12/2024

PROMULGACIÓN: 20/12/2024 – Decreto N° 538/2024

PUBLICACIÓN: B.O.P. N° 6348extra – 23 de diciembre de 2024; págs. 24-30.-

SISTEMA PORTUARIO PROVINCIAL

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°.- **Ámbito de aplicación.** La presente ley rige los aspectos vinculados a la regulación y control de la autorización, construcción, habilitación, administración, explotación, operación y a toda otra actividad relacionada directamente con los puertos existentes y aquellos que se creen en el futuro dentro del ámbito jurisdiccional de la Provincia de Río Negro, los cuales conforman el Sistema Portuario Provincial.

Asimismo, quedan comprendidas en el régimen de esta ley todas las instalaciones fijas y/o flotantes, permanentes o transitorias, para atraque y desatraque, destinadas a la carga y/o descarga de mercaderías, bienes, productos y/o personas, así como amarraderos, fondeaderos, servicios asociados, incluyendo, sin limitación, los servicios a plataformas petroleras y las instalaciones de carga y descarga de hidrocarburos mediante boyas, pontones, artefactos navales, entre otros.

Artículo 2°.- **Definición y alcance.** A los fines de esta ley, se entiende por puerto a los ámbitos acuáticos y terrestres definidos en el artículo 2° de la ley nacional n° 24093, con la exclusión prevista en el artículo 3° del mismo cuerpo legal.

Complementariamente a la clasificación establecida en el artículo 7° de la ley nacional n° 24093, los puertos se clasifican, según su naturaleza, en:

- a) Marítimos.
- b) Fluviales.
- c) Lacustres.

La Provincia de Río Negro ejerce el poder de policía sobre los bienes afectados a la actividad portuaria, el desarrollo de la infraestructura y la prestación de servicios conexos, en coordinación con las autoridades nacionales competentes.

Artículo 3°.- **Objetivos.** La política portuaria provincial tendrá por objeto alcanzar el desarrollo económico ambientalmente sostenible de Río Negro como una vía para garantizar los derechos de sus habitantes, fomentando la competitividad y eficiencia de los puertos situados en su territorio con el propósito de posicionarlos en el circuito nacional e internacional. A esos fines, el Poder Ejecutivo impulsará el desarrollo de infraestructura, servicios y logística adecuados, mediante reglas claras y prácticas sostenibles conforme a los más altos estándares, capaces de responder a las demandas de la producción, el comercio y el turismo, tanto a nivel nacional como internacional.

TÍTULO II DEL SISTEMA PORTUARIO PROVINCIAL

CAPÍTULO I AUTORIZACIÓN, HABILITACIÓN Y REGISTRO

Artículo 4°.- Autorización y habilitación. Requieren autorización previa de la autoridad de aplicación, la construcción y funcionamiento, ampliación o transformación de los puertos de los particulares en el ámbito provincial, cualquiera fuera su clasificación, uso o destino y sin perjuicio de las habilitaciones posteriores que pudieren corresponder en los términos del artículo 4° de la ley nacional n° 24093. La reglamentación establecerá los requisitos que deberán cumplimentarse en cada caso.

Los puertos de particulares que no resulten alcanzados por el artículo 4° de la ley nacional n° 24093 y las terminales portuarias comprendidas en el artículo 6° del decreto del Poder Ejecutivo Nacional n° 769/93, serán habilitados por la autoridad de aplicación.

Las habilitaciones de los puertos conservarán su vigencia mientras continúe su actividad y se mantengan las condiciones técnicas y operativas exigidas para la correspondiente habilitación, conforme las previsiones de la presente ley y las normas reglamentarias que se dicten en su consecuencia.

El destino de los puertos podrá ser modificado con autorización previa y expresa de la autoridad de aplicación. No se considerará cambio de destino la modificación de las instalaciones que resulte de los avances tecnológicos en el proceso industrial, de las exigencias del mercado y de las materias primas y/o productos elaborados y/o bienes que se embarquen y/o desembarquen en dichos puertos.

Artículo 5°.- Registro Provincial de Puertos. Créase el “Registro Provincial de Puertos” a cargo de la autoridad de aplicación. El mismo incluirá todos los puertos situados en la Provincia de Río Negro, cualquiera fuera su destino, naturaleza o uso.

La autoridad de aplicación establecerá el alcance, los requisitos y la información que deberán presentar los titulares y/o concesionarios de los puertos respectivos.

CAPÍTULO II DE LA ADMINISTRACIÓN, EXPLOTACIÓN Y OPERATORIA DE LOS PUERTOS

SECCIÓN PRIMERA PUERTOS PROVINCIALES ESTATALES

Artículo 6°.- Administración y explotación. Los puertos cuyo dominio y/o explotación correspondan al Estado provincial, son administrados y operados por medio de agencias portuarias, por sí o a través de terceros, conforme a las disposiciones de la presente ley y las que establezca la reglamentación que a tal efecto se dicte.

Cada entidad administradora será denominada “Agencia Portuaria (del puerto que corresponda)” y deberá ajustar su accionar a los lineamientos y directivas que se fijen como política portuaria por parte de la autoridad de aplicación y/o el Estado provincial.

La autoridad de aplicación tiene a su cargo la administración y operación del puerto respectivo hasta el momento en que se conforme la autoridad portuaria correspondiente, según lo previsto en la presente ley y su reglamentación.

Artículo 7°.- Personalidad y régimen Jurídico. Las agencias portuarias se constituirán por decreto del Poder Ejecutivo provincial, como entes autárquicos, gozando de personalidad jurídica y patrimonio propio con plena capacidad para celebrar todos aquellos actos jurídicos necesarios para el cumplimiento de su objeto y de los fines previstos en sus estatutos, de conformidad con las pautas y principios establecidos en la presente ley.

Resultarán de aplicación a su accionar las normas de derecho público en lo relativo al ejercicio de funciones públicas, rigiéndose en los restantes aspectos de su desempeño por las disposiciones del derecho privado.

El personal de las agencias portuarias se rige por las disposiciones del régimen legal del contrato de trabajo establecido por ley n° 20744 con sus respectivas normas complementarias y modificatorias, no siendo aplicable al mismo el régimen de la función ni empleo público.

Será competente la justicia provincial para entender en los asuntos judiciales en que sean parte las agencias portuarias, en cualquier carácter que invistan, excepto que por razón de la materia o de las personas, corresponda la intervención de la justicia federal.

Artículo 8°.- **Ámbito de actuación.** Las agencias portuarias tienen jurisdicción sobre el ámbito terrestre comprendido dentro de los límites de la zona de servicio del puerto y los espacios acuáticos cuya gestión les asigne el decreto de creación. Si una agencia portuaria gestionara varios puertos públicos, su ámbito territorial se extenderá a las zonas de servicio de los mismos y a los espacios acuáticos cuya gestión se les asigne.

Artículo 9°.- **Atribuciones.** Son atribuciones de las agencias portuarias:

- a) Organizar y ejercer la administración y operación del puerto correspondiente, pudiendo celebrar acuerdos y/o contratar con personas físicas o jurídicas a fin de reparar, modificar, ampliar, operar y/o mantener las instalaciones existentes y/o construir nuevas para la prestación de servicios portuarios, con arreglo al procedimiento y requisitos que determine la reglamentación.
- b) Otorgar concesiones y/o permisos de uso en el ámbito de actuación, así como fiscalizar, en su caso, el desempeño de los concesionarios y permisionarios y el cumplimiento de las condiciones pactadas para la explotación del puerto.
- c) Establecer las tarifas, tasas, precios y cánones por la prestación de servicios y utilización de las instalaciones portuarias y anexas, previa aprobación por la autoridad de aplicación.
- d) Proveer, por sí o por terceros, servicios de practicaje a la navegación, servicio de amarre y de resguardo de puerto, uso de instalaciones y de saneamiento a los buques, servicios de estibaje, peonaje, utillaje, almacenamiento y acarreo de las mercaderías y todo otro servicio conexo y complementario de la actividad portuaria y fluvial.
- e) Efectuar las liquidaciones y cobro de los servicios portuarios y de cargas con sujeción a las normas que se dicten.
- f) Asegurar la protección y mantenimiento de las instalaciones portuarias y los restantes bienes que hacen al cumplimiento de sus fines.
- g) Dictar las normas y reglamentos que regulen la prestación de las actividades portuarias en los aspectos operativos, técnicos, laborales y administrativos, con el objetivo de obtener eficiencia, economía y seguridad en las operaciones portuarias de acuerdo a la legislación vigente.
- h) Fiscalizar dentro del complejo portuario de su jurisdicción el cumplimiento de las normas portuarias, conforme la delegación de funciones que al respecto le efectúe la autoridad de aplicación.
- i) Regular el ordenamiento y zonificación de la zona de servicio del puerto, planificar y programar su desarrollo, fijando los instrumentos de ordenación del territorio.
- j) Elaborar los planes estratégicos para cada puerto.
- k) Cualquier otra función que le fuera asignada en oportunidad de su creación.

Artículo 10°.- **Estatuto de funcionamiento.** El Poder Ejecutivo Provincial aprobará el estatuto de funcionamiento correspondiente a cada agencia portuaria, debiendo asegurar el cumplimiento de los objetivos de esta ley.

Artículo 11°.- Patrimonio y recursos. El patrimonio de las agencias portuarias se conformará con:

- a) Los bienes de cualquier carácter que se le transfieran en propiedad para el cumplimiento de sus fines.
- b) Los importes de los cánones y tarifas que perciban de los concesionarios, locatarios, permisionarios y/o titulares de derechos de anticresis de las terminales portuarias o muelles con destino comercial, instaladas o que se construyan en su ámbito de actuación.
- c) Las tarifas por servicios que presten a la navegación, a los buques o a las cargas, que realicen por sí o por terceros.
- d) Las tasas que cobren por el servicio de mantenimiento y profundización del dragado de los canales existentes en su ámbito de actuación.
- e) Las tasas que cobren por el servicio de dragado en las zonas de maniobras, accesos y sitios.
- f) Los importes de las multas, recargos e intereses que se apliquen a los concesionarios, locatarios, permisionarios y/o titulares de derechos de anticresis de las instalaciones portuarias por el incumplimiento de sus obligaciones.
- g) Los importes que en concepto de indemnización perciban por los daños y perjuicios causados en las instalaciones portuarias a su cargo y bienes que integran su patrimonio.
- h) Todo otro recurso que corresponda ingresar a su patrimonio y los bienes de cualquier carácter que adquiera en el futuro con el producido de sus ingresos.

Artículo 12°.- Dirección y administración. Las agencias portuarias serán dirigidas y administradas por un directorio nombrado por el Poder Ejecutivo, cuya integración y funciones serán definidos en el respectivo estatuto.

SECCIÓN SEGUNDA PUERTOS DE LOS PARTICULARES Y TERMINALES PORTUARIAS PRIVADAS

Artículo 13°.- Autorización provincial. Para obtener la autorización provincial prevista en el artículo 4° de esta ley, el titular deberá:

- a) Obtener de parte de la autoridad de aplicación la concesión, permiso o autorización de uso del espejo de agua y demás bienes integrantes del dominio público portuario.
- b) Obtener de la autoridad de aplicación, con carácter previo al inicio de las actividades, la aprobación del plan de obras e inversiones, el cual deberá incluir todas las instalaciones necesarias para la operación autónoma de las cargas vinculadas al proyecto durante todo el período de habilitación solicitado. Dicho plan deberá prever la construcción de las facilidades requeridas para los organismos de control, así como todas las instalaciones y/o servicios, tanto dentro como fuera del predio, que resulten indispensables para la operatividad del puerto en conformidad con la normativa aplicable.
Asimismo, deberá incluir la construcción de las instalaciones necesarias para llevar a cabo, localmente, las tareas de mantenimiento de equipos de flotación, monoboyas, lanchas de operación y control, entre otros.
- c) Presentar un plan de responsabilidad social portuaria que contenga las obras, aportes y/o servicios propuestos para contribuir al desarrollo sostenible de la comunidad local y que no sean parte de las necesidades operativas directas del emprendimiento, conforme lo establezca la reglamentación y en función a las características del proyecto. La misma puede contemplar su ejecución en etapas y una vez aprobado será de ejecución obligatoria.
- d) Obtener de la autoridad provincial competente, la autorización ambiental portuaria del proyecto, en los términos de la legislación aplicable, y la aprobación del plan de gestión ambiental previsto en el artículo 17 de esta ley.

En su caso, la autorización provincial deberá ser obtenida de forma previa a gestionar la habilitación técnica y/o comercial ante la Subsecretaría de Puertos y Vías Navegables de conformidad con lo previsto en el artículo 4° de la ley nacional n° 24093.

Asimismo, el titular del puerto tendrá a su cargo las siguientes obligaciones:

- a)** Informar a la autoridad de aplicación los movimientos operados en concepto de cargas de exportación, importación y/o removido y toda otra información que requiera dicha autoridad conforme lo determine la reglamentación.
- b)** Tramitar la inscripción en el Registro Provincial de Puertos conforme lo establecido en el artículo 5° de la presente ley.
- c)** La construcción y el mantenimiento de todas las instalaciones y servicios aprobados conforme el inciso b) del apartado anterior.
- d)** La responsabilidad de garantizar el mantenimiento de las profundidades, señalización de accesos y espejos de agua, instalaciones de amarre, remolques y practicaaje, facilidades para los organismos de contralor y toda instalación y/o servicio, dentro o fuera del predio, necesario para la operatividad del puerto de conformidad con la normativa aplicable.
- e)** Dar cumplimiento a los estándares operativos según normativas internacionales tanto en seguridad como en materia ambiental, observando los manuales de buenas prácticas operativas aprobados a tal fin.
- f)** Dar cumplimiento a las reglamentaciones e instrucciones expedidas por la autoridad de aplicación en ejercicio de sus competencias.
- g)** Abonar el canon establecido en el artículo 15 de la presente ley.

Artículo 14°.- Habilidadación provincial. A efectos de obtener la habilitación provincial prevista en el artículo 4° de esta ley para los puertos de particulares que no resulten alcanzados por el artículo 4° de la ley nacional n° 24093 y las terminales portuarias comprendidas en el artículo 6° del decreto del Poder Ejecutivo Nacional n° 769/93, el titular deberá:

- a)** Obtener de parte de la autoridad de aplicación la concesión, permiso o autorización de uso del espejo de agua y demás bienes integrantes del dominio público portuario.
- b)** Obtener de la autoridad de aplicación, previamente al inicio de las actividades, la aprobación del plan de obras e inversiones, el cual deberá contemplar todas las instalaciones necesarias para la operación autónoma de las cargas vinculadas al emprendimiento durante la totalidad del período de habilitación solicitado.
- c)** Presentar un plan de responsabilidad social portuaria que incluya las obras, aportes y/o servicios destinados a promover el desarrollo sostenible de la comunidad local, más allá de las necesidades operativas directas del proyecto, en conformidad con la reglamentación vigente y en función de las características del emprendimiento. Este plan podrá prever su implementación en etapas y, una vez aprobado, será de cumplimiento obligatorio. En caso que existan otras terminales portuarias dentro de la misma jurisdicción, estas podrán presentar, en conjunto, un plan de responsabilidad corporativa portuaria.
- d)** Obtener de la autoridad provincial competente, la autorización ambiental portuaria del proyecto, en los términos de la legislación aplicable, y la aprobación del plan de gestión ambiental previsto en el artículo 17 de esta ley.

Asimismo, las instalaciones ubicadas en zonas costeras o en tierras de dominio público provincial, construidas, mantenidas y operadas a costo exclusivo del titular de una terminal portuaria, serán objeto de un contrato de concesión de uso por el período de amortización de la obra, no superior a cincuenta (50) años. Este plazo podrá ser prorrogado en períodos de cinco (5) años, sujeto al cumplimiento de las inversiones y de todas las obligaciones a cargo del concesionario.

En caso de anulación, caducidad o extinción de un permiso o concesión, las instalaciones respectivas, junto con todas las mejoras y demás elementos que el titular haya destinado al ejercicio de su actividad, pasarán a titularidad de la provincia, sin costo alguno, de pleno derecho y libres de gravámenes.

Las instalaciones emplazadas en jurisdicción portuaria de dominio público podrán ser utilizadas por otras terminales que se construyan dentro de la misma jurisdicción, previo acuerdo entre las partes. En tales casos, podrán aplicarse bonificaciones en el canon establecido en el artículo siguiente.

Asimismo, el titular del puerto o terminal tendrá a su cargo las siguientes obligaciones:

- a) Informar a la autoridad de aplicación los movimientos operados en concepto de cargas de exportación, importación y/o removido y toda otra información que requiera dicha autoridad conforme lo determine la reglamentación.
- b) Tramitar la inscripción en el Registro Provincial de Puertos conforme lo establecido en el artículo 5° de la presente ley.
- c) La construcción y el mantenimiento de todas las instalaciones y servicios aprobados conforme el inciso b) del apartado anterior.
- d) Dar cumplimiento a los estándares operativos según normativas internacionales tanto en seguridad como en materia ambiental, observando los manuales de buenas prácticas operativas aprobados a tal fin.
- e) Dar cumplimiento a las reglamentaciones e instrucciones expedidas por la autoridad de aplicación en ejercicio de sus competencias.
- f) Abonar el canon establecido en el artículo 15 de la presente ley.

Artículo 15°.- Canon por uso, aprovechamiento y ocupación del dominio público portuario. Los titulares de puertos particulares y/o terminales portuarias privadas deberán abonar un canon por el uso, aprovechamiento y ocupación de los espacios costeros, espejos de agua, canales de acceso, amarras, fondeaderos y/o todo otro espacio del dominio provincial.

El importe y las condiciones de pago del canon serán establecidos por la autoridad de aplicación en cada caso, considerando el área afectada, las externalidades que la actividad operativa pueda generar sobre otros usos, actividades y la comunidad en general y las ventajas y/o beneficios que obtenga el interesado.

Artículo 16°.- Exenciones. Los buques y cargas que operen en los puertos de los particulares estarán exentos del pago de derechos, tarifas y tasas por servicios portuarios que no se presten efectivamente.

El Poder Ejecutivo Provincial podrá otorgar incentivos, como exenciones o reducciones temporales de cánones y tarifas, a las empresas que inviertan en la construcción de terminales portuarias destinadas a la exportación, siempre que se cumplan compromisos mínimos de inversión y generación de empleo.

CAPÍTULO III SOSTENIBILIDAD AMBIENTAL

Artículo 17°.- Planes de gestión ambiental portuaria. Los puertos y terminales deberán contar con un plan de gestión ambiental para la construcción de la obra y que contemple la etapa operativa portuaria. Ambos serán aprobados por la autoridad provincial con competencia en la materia y revisados y auditados periódicamente. Dichos planes incluirán medidas de mitigación de riesgos, controles de derrames y gestión de residuos, conforme a normativas nacionales e internacionales, según y demás aspectos que determine la autoridad de aplicación.

CAPÍTULO IV ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Artículo 18°.- Puertos recreativos, deportivos y turísticos. La administración y explotación de las unidades portuarias exclusivamente turísticas, deportivas y/o recreativas de titularidad de la provincia que no involucren el comercio internacional o interprovincial, podrán ser transferidas por el Poder Ejecutivo a los municipios a solicitud de éstos, conforme a los parámetros establecidos en la presente ley y su reglamentación.

Artículo 19°.- Régimen jurídico. Los puertos cuya explotación sea transferida a los municipios en los términos del artículo 18 deberán ser inscriptos en el Registro Provincial de Puertos y quedarán sujetos a las normativas nacionales y provinciales aplicables, como así también al pago del canon establecido en el artículo 15 de esta ley.

TÍTULO III DE LA AUTORIDAD DE APLICACIÓN

Artículo 20°.- Designación. Es autoridad de aplicación de la presente ley el área de Puertos de la Secretaría de Estado de Energía y Ambiente, quedando bajo su órbita el Puerto San Antonio Este y los restantes puertos existentes o a crearse, cualquiera fuera su uso o destino.

Artículo 21°.- Funciones. A efectos de alcanzar los objetivos establecidos en el artículo 3° de esta ley, la autoridad de aplicación tiene las siguientes funciones:

- a) Ejercer la función de autoridad portuaria provincial.
- b) Fiscalizar el cumplimiento de la presente ley, como así también de los contratos de concesión, habilitaciones y autorizaciones de los puertos ubicados en la Provincia de Río Negro.
- c) Asesorar al Poder Ejecutivo sobre la adopción de políticas portuarias en el ámbito provincial.
- d) Constituir el nexo directo con el “Ente Regulador del Puerto de San Antonio Este”, los puertos de los particulares y las agencias portuarias, velando por el cumplimiento de sus obligaciones.
- e) Ejercer la vinculación con las autoridades portuarias nacionales y otras organizaciones portuarias.
- f) Desarrollar un plan estratégico del sistema portuario provincial.
- g) Otorgar las habilitaciones y autorizaciones previstas en el artículo 4° de esta ley.
- h) Habilitar las empresas que presten servicios en los puertos de uso público no administrados por la provincia o administrados por las agencias portuarias. La reglamentación establecerá los requisitos para su habilitación.
- i) Visar los planos de los puertos de particulares en los cuales se identifican los bienes que revisten la condición de puerto y los espacios del espejo de agua y restantes bienes del dominio estatal con destino de afectación portuaria.
- j) Fijar el canon establecido en el artículo 15° de la presente ley.
- k) Fijar o aprobar las tarifas por los servicios portuarios.
- l) Establecer contribuciones especiales y/o de mejoras por obras, trabajos y servicios de dragado y mantenimiento de los canales de acceso, espejos de aguas y vías navegables, teniendo en cuenta la clasificación y el destino de los puertos, y en la medida que favorezcan o beneficien el tráfico desde y hacia la unidad portuaria obligada al pago.
- m) Articular acciones y estrategias con la autoridad responsable de las zonas, subzonas francas, recintos o agrupamientos industriales en el ámbito provincial.
- n) Llevar adelante la elaboración de las estadísticas y acciones de monitoreo necesarias para la fiscalización de la actividad portuaria en el ámbito provincial.

- o) Promover el establecimiento de instalaciones para reparación y construcción de buques en tierra, teniendo en cuenta la complementación de procesos industriales ubicados en las proximidades de las terminales portuarias.
- p) Fiscalizar el plan de obras y mantenimiento que deberán ejecutar todos los puertos, cualquiera fuera su clasificación o destino, conforme los requisitos y datos que fije la reglamentación.
- q) Difundir los cuerpos tarifarios de los puertos públicos, de los puertos particulares de uso público, y nómina de las empresas de servicios habilitadas.
- r) Promover la inversión privada e impulsar el desarrollo de nuevas actividades económicas en jurisdicción portuaria y zona de influencia.
- s) Dictar resoluciones complementarias, aclaratorias e interpretativas del marco regulatorio de la actividad en todos aquellos aspectos concernientes al quehacer portuario.
- t) Ejercer toda otra competencia o acción que por el principio de especialidad tenga relación directa o indirecta con la actividad portuaria y las necesidades del sector.
- u) Administrar el Fondo Portuario Provincial.
- v) Estar en juicio como actora, demandada o parte interesada, para el ejercicio de sus acciones, derechos y facultades y en defensa de sus bienes y atribuciones, y de los intereses que constituyen su objeto.
- w) Contratar las obras que se ejecuten con fondos propios, de acuerdo con las normas legales que regulan la materia.

Artículo 23°.- Fondo Portuario Provincial. Crea el Fondo Portuario Provincial, que se conforma con los siguientes recursos:

- a) Las partidas específicas que se le asignen conforme la Ley de Presupuesto.
- b) Los bienes que adquiera por cualquier título o reciba por transferencia.
- c) Los recursos que se le asignen a través de programas, convenios o como contraprestación de servicios delegados.
- d) El producido de todos los servicios prestados y de las ventas, arrendamientos, permisos, concesiones y toda otra forma de contratación onerosa, como así también todo derecho que establezca por los bienes que integren su patrimonio.
- e) La contribución de las agencias portuarias. El Poder Ejecutivo establecerá, en oportunidad de su creación, el porcentaje fijo de los ingresos totales generados por las agencias portuarias que deberá ser destinado a fi nanciar las actividades de la autoridad de aplicación.
- f) El canon establecido en el artículo 15 de la presente ley.
- g) Las tarifas por servicios de habilitación y autorización.
- h) Los importes de las multas y sanciones impuestas conforme al marco regulatorio.
- i) Los ingresos provenientes de derechos, cánones, tarifas, tasas y contribuciones que fije por servicios prestados a los buques, a las cargas y a los usuarios, y por todos aquéllos provenientes del cumplimiento de funciones que le son propias.
- j) Los aportes que pueda efectuar el Poder Ejecutivo Provincial y/o Nacional.
- k) El producido de todo otro recurso o gravamen provincial que se fije por leyes especiales, destinado a obras o servicios portuarios.
- l) Todo otro ingreso que, no estando expresamente contemplado en este artículo, tenga como destino o finalidad la realización de obras o la prestación de servicios que sean competencia de la autoridad de aplicación.

TÍTULO IV
DISPOSICIONES GENERALES Y TRANSITORIAS

Artículo 24°.- Reglamentación. El Poder Ejecutivo Provincial reglamentará la presente ley dentro de los noventa (90) días de su promulgación. Entre otros aspectos, la citada reglamentación contendrá:

- a) El régimen sancionatorio aplicable a los incumplimientos de las disposiciones legales o reglamentarias previstas en la presente ley.
- b) Los requisitos y procedimientos para otorgar las concesiones y habilitaciones previstas en la presente ley.
- c) El estatuto modelo de las agencias portuarias.

Artículo 25°.- Adecuación. Todos los puertos deben adecuarse a las disposiciones de la presente ley, en el plazo y condiciones que establezca la reglamentación, sin afectar los derechos y obligaciones emergentes de la ley J n° 3137 y concordantes.

Artículo 26°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.

FIRMANTES:

WERETILNECK.- Gatti.-